



EXPEDIENTE: 05-000002-0621-PE
CONTRA: ALVARO ANTONIO ACUÑA PRADO
OFENDIDO/A: EL ORDEN SOCIOECONOMICO
DELITO: Peculado

SE RESUELVE GESTIÓN DE LA DEFENSA

SE DECLARA CON LUGAR ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA

TRIBUNAL PENAL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE (PENAL DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA), al ser las once horas cuarenta y cinco minutos del ocho de noviembre de dos mil veintidós.-

Vista la solicitud de audiencia oral presentada en la causa penal número 01-009428-0042-PE (con acumulación de la causa 05-000002-0621-PE) seguida en contra del Dr. Miguel Ángel Rodríguez Echeverría y Otros, por el delito de Peculado en perjuicio de Los Deberes de la Función Pública, se resuelve:

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en fecha 28 de marzo de 2022, el Dr. Miguel Ángel Rodríguez Echeverría, solicitó audiencia oral, con el propósito de plantear actividad procesal defectuosa y gestiones relativas (*cfr. archivo asociado al escritorio virtual, bandeja de escritos, el 28/03/2022 a las 04:11:25*).

II.- Mediante resolución de las once horas un minuto del veinte de junio de dos mil veintidós, se convocó a las partes para el nueve de setiembre de dos mil veintidós, a audiencia oral a efecto de conocer de las gestiones presentadas por la defensa del Dr. Miguel Ángel Rodríguez Echeverría.

III.- La audiencia oral fue realizada en ambas audiencias del nueve de setiembre de dos mil veintidós. A dicha diligencia se hicieron presentes las siguientes personas: **1)** Cristóbal Zawadzki Wojtasiak y su abogado Edwin Cortés Segura, **2)** Álvaro Acuña Prado y su abogada Seyla Meza Pérez, **3)** La licenciada Daniela Salas Peña, defensora pública de Ronald Bonilla Rodríguez, **4)** Miguel Ángel Rodríguez Echeverría y su abogado Cristian Arguedas Arguedas, **5)** la fiscal Patricia Badilla Abarca, **6)** el Dr.

EXP: 05-000002-0621-PE

Erick Gatgens Gómez en representación de la parte querellante y actora civil, Instituto Nacional de Seguros, **7)** el licenciado Miguel Cortés Chaves en representación de la Procuraduría General de la República y **8)** La licenciada Marjorie Hernández Salas en representación del Instituto Costarricense de Electricidad.

CONSIDERANDO

I. Contenido de la gestión. El licenciado Cristian Arguedas Arguedas, defensor particular del acusado Dr. Miguel Ángel Rodríguez Echeverría, enuncia que este proceso judicial ha durado veinte años. Producto de ello, se interpuso un recurso de amparo ante la Sala Constitucional que, mediante sentencia 3946-2022, fue declarado con lugar por violación a los principios de justicia pronta y cumplida y ser juzgado en un plazo razonable. Presenta dos gestiones: a) Actividad procesal defectuosa y b) Excepción de falta de acción. En cuanto a la **protesta**, considera que se trata de un defecto de carácter absoluto, que impide la tramitación de la causa por exceso del plazo para juzgar. La violación constitucional de garantías, en su criterio, conlleva el archivo de la causa penal. Sostiene que no se cuenta con fecha para juicio, lo que acrecienta la afectación constitucional. Argumenta que el vicio ya se produjo y no es convalidable. Refiere que la Sala Constitucional no dispone en relación con el trámite del proceso penal, ya que su competencia es determinar si hubo o no una violación de un proceso penal y los efectos de la resolución 3946-2022, son propios de la autoridad jurisdiccional a cargo del trámite de la causa penal. Afirma que, por el carácter vinculante de las sentencias constitucionales, lo procedente es el dictado de una sentencia de sobreseimiento definitivo a favor del encausado, al estar viciado de nulidad todo lo actuado, por estar fuera del plazo razonable para el juzgamiento de su representado. Refiere que conforme al numeral 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los jueces no pueden actuar de forma contraria a los precedentes constitucionales. Respecto a la **excepción de falta de acción**, considera que hay una causa de extinción de la acción penal conforme al numeral 42 inciso b) del Código Procesal Penal y a la luz del voto constitucional que declaró con lugar el recurso de amparo, por violación al plazo debido. Estima que la acción no puede proseguirse, ya que la continuación del proceso genera la continuidad del acto espurio.

EXP: 05-000002-0621-PE

II.- Audiencia a las partes. A) Otros defensores: De dicha petición, los licenciados Edwin Cortés, Seyla Meza, Yorleny Campos se adhirieron a la gestión del licenciado Arguedas Arguedas. **B) Fiscalía.** Por su parte, el Ministerio Público estableció que se trata de un delito de corrupción pública, declarado de trámite complejo. Reconoce la mora judicial pero ello no conlleva el archivo de la causa. La causa está vigente y no prescrita. La consecuencia del amparo se genera en la vía de ejecución. Reconoce que existen derechos para los imputados, pero advierte que también hay víctimas como el Instituto Nacional de Seguros, el Instituto Costarricense de Electricidad y la Procuraduría General de la República que tienen garantía de acceso a la justicia. Advierte que previo al juicio está pendiente la traducción de prueba legalmente admitida. **C) Instituto Nacional de Seguros.** El Dr. Erick Gatgens señala que la duración del proceso afecta no solo al imputado, sino también a las víctimas y al propio Estado. Sobre los alcances del voto, refiere que la Sala Constitucional los limitó, por ello la lectura del quejoso es sesgada. Se verificó la violación a la razonabilidad del plazo no al debido proceso legal o al principio de juez natural. En cuanto al plazo de los procesos penales, señala que están fijados por ley. Afirma que resulta ilegítimo el dictado de un sobreseimiento definitivo, ya que las causas fijadas en ley con tal propósito, son taxativas. Asegura que la defensa también tuvo injerencia en el retraso del proceso de manera causal. Finalmente, argumenta que no estamos frente a algún obstáculo de carácter constitucional que impida proseguir con el ejercicio de la acción penal. **D) Procuraduría General de la República.** El licenciado Miguel Cortés sostiene que la defensa pretende dar connotaciones al voto constitucional que no corresponden. La Sala Constitucional no ordenó la terminación del proceso. **E) Instituto Costarricense de Electricidad.** La licenciada Marjorie Hernández se opone a las peticiones, por carecer de asidero legal. Niega que la Sala Constitucional haya reconocido la violación del debido proceso. Respecto al fallo, lo que permite es la ejecución en la vía correspondiente y ello no tiene incidencia dentro del proceso penal. Refiere que las víctimas también tienen derecho a que se le haga justicia. Sobre la excepción de falta de acción, resulta improcedente legalmente. **F) Acusado Cristóbal Zawadzki:** Enuncia que tiene veinte años soportando él y su familia el proceso. **G) Acusado Dr. Miguel Ángel Rodríguez Echeverría:** Estima que ha existido un proceso

EXP: 05-000002-0621-PE

de linchamiento en su contra. Refiere que luego de 21 años, la Sala Constitucional reconoció su derecho a justicia pronta (artículo 41 de la Constitución Política). Hace referencia al informe 1-10/1/2011 de la Unidad de Asuntos Especiales del Ministerio Público en que demuestra el retardo de dos fiscales en la tramitación del asunto. Refiere que la causa fue sobreseída la primera vez, pero fue anulada. Señala que es una persona adulta mayor, ex Presidente de la República y ex Secretario de la Organización de Estados Americanos. Dice que no quiere morir como imputado. Argumenta que proseguir con el proceso es continuar violentando su derecho constitucional de justicia pronta y cumplida. Considera lesionados los principios de seguridad jurídica, juzgamiento en plazo razonable, debido proceso y dignidad humana.

III.- Por mayoría: Se declara con lugar la actividad procesal defectuosa planteada: Ha quedado demostrado que la Administración de Justicia de Costa Rica no ha cumplido a cabalidad con los deberes de celeridad y prontitud en el juzgamiento al pueblo Costarricense, pero sobre todo a las personas imputadas en este proceso penal, en las que incluso la señora Montes de Oca Marín fallece el día 16 de junio de 2022. Esta investigación inició en fecha 20 de junio de 2001 con el número único 01-009428-042-PE y, en fecha 07 de diciembre de 2005 la causa con el número 05-000002-621-PE, que fueron acumuladas el 13 de agosto de 2013, conocidas como “Reaseguros”, no obstante al día de hoy, once de noviembre de 2022 no se ha realizado el debate oral y público, no existe un señalamiento real para esa diligencia, y aún se esta en una etapa de traducción de piezas del idioma Inglés al Español. Ciertamente se ha violentado el derecho a una justicia pronta y cumplida, propio del debido proceso, pero además se conculca distintas facetas de las personas sometidas a un proceso como la intimidad, la familia, la economía, lo social, entre otros, y del ámbito general la imposibilidad mediante juicio oral y público, verificar si existió un daño, y su resarcimiento, pues no estuvo en condiciones de, en un plazo razonable, otorgar a las personas acusadas la posibilidad de defenderse y “limpiar” su nombre, así como tampoco demostrar por parte del Ministerio Público y querellantes su tesis formulada en la pieza acusatoria, esto en una de las etapas más importantes y esenciales del proceso penal, como lo es el debate oral y público, en el que se da una reconstrucción histórica, pues cada una de las partes pretenden demostrar su teoría del

EXP: 05-000002-0621-PE

caso. Debe tomarse en consideración, que sobre la base de los fines de un proceso penal, se analiza la búsqueda de la verdad como un objetivo esencial, que sirve como criterio de legitimación en el Estado en el ejercicio del derecho de investigar y castigar, pero el poder punitivo del Estado tiene límite, las potestades no son irrestrictas, ni antojadizas ni mucho menos arbitrarias, porque no es un fin en sí mismo. Sobre el particular, ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que los Estados tienen, como parte de sus obligaciones generales, un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Ello supone *“tomas todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que pueden existir para que los individuos puedan disfrutar de los derecho que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención...”* (caso Hilaire, Constantine y Benjamín vs Trinidad y Tobago, sentencia 21 de junio 2002, Corte Interamericana de Derechos Humanos). La garantía del derecho a una respuesta de la autoridad judicial dentro de un plazo razonable, se encuentra plasmada en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sobre las garantías judiciales, reza el numeral *“8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*. El concepto de plazo razonable, no es de sencilla definición, para ello resulta indispensable acudir a la Corte Europea de Derechos Humanos, que sobre el plazo razonable también se ha pronunciado en el siguiente sentido: *“De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales... Adicionalmente al estudio de las eventuales demoras en las diversas etapas del proceso, la Corte Europea ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite lo que llama “análisis global del procedimiento”* (Motta, *supra* 77, párr. 24, Series A no. 195-A,

EXP: 05-000002-0621-PE

párr. 30; Eur. Court H.R., Vernillo judgment of 20 February 1991, Series A no. 198 y Eur. Court H.R., Unión Alimentaria Sanders S.A. judgment of 7 July 1989, Series A, no. 157; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993, Series A no. 262, párr. 30). La Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el particular también ha plasmado sobre el tema lo siguiente: *“Por lo que respecta al primer elemento, es claro que el asunto que se examina es bastante complejo, ya que dada la gran repercusión de la muerte del joven Genie Lacayo, las investigaciones fueron muy extensas y las pruebas muy amplias (supra 69). Todo ello podría justificar que el proceso respectivo, que adicionalmente ha tenido muchos incidentes e instancias, se haya prolongado más que otros de características distintas. 79. En cuanto al segundo elemento que se refiere a la actividad procesal del afectado no consta en autos que el señor Raymond Genie Peñalba, padre de la víctima, hubiere tenido una conducta incompatible con su carácter de acusador 22 privado ni entorpecido la tramitación, pues se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación de Nicaragua (supra 70). 80. En lo que al tercer elemento se refiere, es decir, en cuanto a la conducta de las autoridades judiciales de Nicaragua, esta Corte estima que no se han producido dilaciones excesivas en las diversas etapas del proceso, con excepción de la última fase todavía pendiente (supra 71), es decir, del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia interpuesto por la parte acusadora el 29 de agosto de 1994, admitido por dicho Tribunal el 31 siguiente y que, no obstante las diversas solicitudes de las partes, todavía no ha sido resuelto. Incluso considerando la complejidad del asunto, así como las excusas, impedimentos y sustitución de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el plazo de más de dos años que ha transcurrido desde la admisión del citado recurso de casación no es razonable y por consiguiente este Tribunal debe considerarlo violatorio del artículo 8.1 de la Convención. Lo hará en la parte resolutive en relación con el artículo 1.1 de la misma que es el que contiene la obligación general de respetar la Convención. 81.”*. Para determinar si nos encontramos ante un plazo razonable, es preciso acudir a los criterios ya establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el tanto se debe *“tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y*

c) *conducta de las autoridades judiciales. La Corte considera que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales*” (Caso 19 Comerciantes vs Colombia, sentencia 5 de julio de 2004 Corte Interamericana de Derechos Humanos). El inicio de esta investigación es en junio del 2001, y al día de hoy, **ha transcurrido veintidós años y cinco meses**, lo que claramente implica en sí mismo una violación de la norma sobre plazo razonable por parte del Estado, ya que Costa Rica tiene la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido y puesto en práctica, lo que no se cumple en este proceso judicial, pues también hay que tomar en consideración que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto y que, particularmente en materia penal, el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse, por lo que la proyección de finalización de esta causa, representa todavía algunos años, quinquenios o decenios más, plazo que no puede perpetuarse sin violación de los derechos ya establecidos como vulnerados, por lo que rebasa los límites de razonabilidad. De esta forma, no es necesario realizar el análisis de los criterios mencionados, dado que es evidente que el tiempo transcurrido sobrepasa excesivamente el plazo que pudiera considerarse razonable para que el Estado investigara los hechos del presente caso, máxime si se tiene en cuenta que a ese tiempo se deberá sumar el tiempo que tome la obtención de una sentencia firme, según se señaló líneas atrás, tal y como se ha establecido *“esta falta de investigación durante tan largo período configura una flagrante denegación de justicia y una violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas”* (Caso García y Familiares vs Guatemala, sentencia 29 de noviembre de 2012, Corte Interamericana de Derechos Humanos). El gravamen que a la fecha se ha ocasionado en contra de todas las partes judiciales en el presente proceso, se verifica con la simple tolerancia del paso del tiempo, lo que es una infracción de los derechos reconocidos en la Convención, al respecto ya *“esta Corte ha señalado reiteradamente que la obligación de investigar debe cumplirse “con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La investigación que el Estado lleve a cabo en*

EXP: 05-000002-0621-PE

cumplimiento de esta obligación “debe tener un sentido y ser asumida por el [mismo] como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad” (Caso 19 Comerciantes vs Colombia, sentencia 5 de julio de 2004, Corte Interamericana de Derechos Humanos). Por su parte, el artículo 25 sobre la Protección Judicial, determina que “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. En el considerando IV, de la resolución número 03946-2022, de las nueve horas treinta minutos, del 18 de febrero de 2022, expone la Sala Constitucional que “A pesar de que existen estos lineamientos, un panorama global del trámite del expediente imposibilita considerar que el Poder Judicial garantiza la debida diligencia del proceso del amparado: más bien justifica la indignación que el accionante ha mostrado en su recurso. Si la investigación fiscal duró unos 10 años y la audiencia preliminar y el señalamiento a juicio (que todavía está pendiente de realizar) otros 10, sería previsible que el juicio y las etapas de impugnación consuman varios años más y, si existe reenvío por algún motivo, la duración del proceso se extendería posiblemente por encima de los 30 años. ¿Son 20 años de trámite el “menor tiempo posible?, ¿Es “oportuno” que el justiciable espere varios años más para el dictado de una sentencia, cuando lleva 20 sometido a un proceso penal y sobrepasa la expectativa de vida nacional (el Instituto Nacional de Estadística y Censos la estimó para hombres en 2021 en 78.2 años...Con base en lo expuesto, la Sala declara con lugar este extremo. En cuanto a los efectos de esta declaratoria, este Tribunal nota que existe prueba pendiente de traducir, sin que haya fecha cierta con respecto a la finalización de tal labor, abonado al hecho de que el principio de autocontención del juez constitucional y el respecto a la independencia de otras jurisdicciones enervan a la Sala de injerir indebidamente en el proceso penal. Sin embargo, la sala si puede ordenar al Poder Judicial que, a través de las instancias competentes (Consejo Superior, Corte Plena,

EXP: 05-000002-0621-PE

etc.), tome las medidas adecuadas a efectos de implementar la Política Institucional para garantizar el acceso a la justicia de personas adultas mayores, con el propósito de procurar que, a través de la aplicación de tal política y la normativa internacional, el proceso del tutelado sea tramitado de manera expedita". En la resolución número 1739-1992 de la Sala Constitucional, que de forma amplia desarrolla los principios y derechos que integran el debido proceso, específicamente en el considerando X, sobre el derecho general a la justicia (iii) establece que "el derecho a que esa justicia se administre cumplida y prontamente. De lo primero se ocupa precisamente el derecho a una sentencia justa que se dirá; en cuanto a lo segundo, ya esta Sala ha venido estableciendo criterio de los cuáles se puede tener por consolidada jurisprudencialmente la tesis de que la duración excesiva y no justificada de los procesos penales constituye una grave violación del derecho a una justicia pronta, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución, aunque no se ha llegado a establecer una duración determinada, ni absoluta ni en función de las normas que los disciplinan, dependiendo de las circunstancias de cada caso en cuestión". Sobre los derechos de defensa y particularmente el derecho de audiencia, establece que "es el derecho del imputado y su defensor de intervenir en el proceso y, particularmente, de hacerse oír por el juez, de traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, de controlar la actividad de la parte o partes contrarias, y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo. El acceso irrestricto a las pruebas de cargo y la posibilidad de combatirlas, particularmente repreguntando y tachando o recusando a testigos y peritos, lo cual comporta, además, que los testimonios y dictámenes deben presentarse en presencia del imputado y su defensor, por lo menos salvo una absoluta imposibilidad material -como la muerte del testigo-; el derecho a un proceso público, salvo excepciones muy calificadas; y el derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo ni contra sus parientes inmediatos, ni a confesarse culpable, así como a que las declaraciones que voluntariamente y sin coacción alguna rinda lo sean sin juramento y recibidas única y personalmente por el juez. Cabe advertir, asimismo, que el derecho de defensa debe ser no sólo formal, sino también material, es decir, ejercido de hecho, plena y eficazmente, lo cual implica además, como aspecto de singular importancia, el derecho a hacer uso de todos los recursos legales o razonables de defensa, sin

EXP: 05-000002-0621-PE

exponerse a sanción ni censura algunas por ese ejercicio, así como la necesidad de garantizar al imputado y a su defensor respeto, al primero en virtud de su estado de inocencia hasta no haber sido condenado por sentencia firme, al segundo por su condición de instrumento legal y moral al servicio de la justicia, cualquiera que sea la causa que defienda, la persona del reo o la gravedad de los hechos que se le atribuyan". En el presente caso, las partes, particularmente los imputados, no han tenido la posibilidad de ejercer en su totalidad el derecho de defensa, no siendo admisible realizar el primer debate oral y público, a más de veinte años de iniciada la investigación. Integrando la citada sentencia de nuestra Sala Constitucional, los instrumentos internacionales, las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al proceso penal que nos ocupa, se concluye que estamos ante un defecto de carácter absoluto, y así lo declara este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código Procesal Penal que señala como defecto absoluto *"a) A la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece o los que impliquen inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución Política, el Derecho Internacional o Comunitario vigentes en el país y la ley"*. Dicho defecto, de conformidad con el numeral 177 y 179 del mismo cuerpo legal, señala que los vicios absolutos no se convalidan y tampoco podrán sanearse, por lo que el vicio aludido se declara con lugar.

Los efectos de esta declaración con relación a los imputados, algunos de ellos quienes han fallecidos durante este longevo e inconcluso proceso son válidos, actuales e irreversibles, pero sobre todo son una afrenta a la correcta administración de justicia, a la justicia pronta y cumplida y a los deberes del Estado en el juzgamiento de actuaciones presuntamente delictivas.

Se debe aclarar que este Tribunal declara el vicio absoluto en el ejercicio de la tutela de las partes. Los efectos tendrán que ser dimensionados con posterioridad a la firmeza del fallo con las consecuencias jurídicas que dicha declaración asocie.

IV. Voto salvado de la Jueza Delgado Calderón. Se declara sin lugar la actividad procesal defectuosa y la excepción de falta de acción. A efecto de conocer las gestiones presentadas por el licenciado Arguedas Arguedas, de actividad procesal defectuosa y excepción de falta de acción -a las que se adhirieron las

restantes defensas intervinientes-, conviene recapitular lo resuelto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el voto número 3946, de las nueve horas treinta minutos del dieciocho de febrero de dos mil veintidós, tramitado en el expediente número 21-018843-007-CO. Lo anterior con el fin de reconocer los efectos vinculantes *erga omnes* que del mismo provienen: **A)** Reconoce la Sala Constitucional que el imputado Rodríguez Echeverría es una persona adulta mayor de 81 años y merece un tratamiento judicial diferenciado. **B)** Dispone el órgano constitucional el deber del Poder Judicial de tramitar los procesos judiciales de manera diligente y llegar a un resultado final dentro de un plazo razonable; es decir, sin dilaciones indebidas. **C)** Sobre los efectos del fallo: *“En cuanto a los efectos de esta declaratoria, este Tribunal nota que existe prueba pendiente de traducir, sin que haya fecha cierta con respecto a la finalización de tal labor, abonado al hecho que el principio de autocontención del juez constitucional y el respecto a la independencia de otras jurisdicciones enervan a la Sala de inherir indebidamente en el proceso penal. Sin embargo, la Sala sí puede ordenar al Poder Judicial que, a través de las instancias competentes (Consejo Superior, Corte Plena, etc) tome las medidas adecuadas a efectos de implementar la Política Institucional para garantizar el acceso a la justicia de las personas adultas mayores, con el propósito de procurar que, a través de la aplicación de tal política y la normativa internacional, el proceso del tutelado sea tramitado de manera expedita”*. De la anterior resolución constitucional y su carácter vinculante, la única consecuencia válida (de acatamiento *erga omnes*), es el deber del Poder Judicial de atender de manera prioritaria, efectiva, célere y expedita el presente proceso judicial, de cara al correcto ejercicio de la tutela judicial efectiva de las víctimas y los imputados, así como el debido funcionamiento de la actividad jurisdiccional que la ley impone. En resumen, la obligación del Poder Judicial es dar una respuesta inmediata al conflicto penal presentado. En el caso que nos ocupa, en criterio de esta juzgadora, recabar la traducción de prueba ordenada, convocar a juicio oral y público y juzgar a las personas acusadas por la presunta comisión de delitos contra los deberes de la función pública. No se comparte el voto de mayoría, en cuanto a que la violación al plazo razonable, por el transcurso del tiempo, conlleve un defecto de carácter absoluto y con ello, la futura dimensión de los efectos del fallo a favor de todos los imputados, dentro de los que no

EXP: 05-000002-0621-PE

se descarta, el archivo de la causa y el dictado de un sobreseimiento definitivo; ya que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos proscribe el archivo de las causas sin juzgamiento, al potenciarse la impunidad. Mayor reproche se genera, por vulneración a los derechos de las víctimas, el que el Estado no cumpla su deber de juzgamiento de personas políticamente expuestas, como lo es un ex Presidente de la República y un ex Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Seguros, por la presunta comisión de delitos de corrupción pública; particularmente en un proceso que cuenta con auto de apertura a juicio, en el que se cumplió con el plazo ordenado para la traducción de prueba (31 de octubre de 2022) y sólo resta la convocatoria a debate. La declaratoria parcialmente con lugar del recurso de amparo promovido por el Dr. Miguel Ángel Rodríguez no conlleva los efectos que pretende el licenciado Arguedas Arguedas, que fueron secundados por el resto de abogados defensores de los acusados y acogidos por el voto de mayoría. Primero, no existe ningún vicio de carácter absoluto. La Sala Constitucional ha detectado un plazo irrazonable en el juzgamiento de una persona adulta mayor. La forma de corregirlo, tal y como lo enuncia el órgano constitucional, es la progresividad procesal, es decir, el cumplimiento de las etapas judiciales que correspondan dentro de un plazo expedito, impidiendo la impunidad de las conductas acusadas. No lleva razón el gestionante al establecer que la única consecuencia de la declaratoria del recurso de amparo es el archivo de la causa, ya que no existe un derecho a la impunidad y menos en detrimento de los derechos de las víctimas intervinientes en el proceso. Tampoco es de recibo la excepción de falta de acción, ya que al imputado Rodríguez Echeverría y demás coimputados se le acusó por la presunta comisión del delito de peculado, es decir, contra los deberes de la función pública y sobre esa base se elevó la causa a juicio. Sobre esta misma línea de pensamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido como variables para la determinación del plazo razonable a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) afectación generada en la situación jurídica a la persona involucrada en el proceso (cfr. casos Suarez Rosero vs Ecuador, Genie Lacayo vs Nicaragua, Tibi vs Ecuador, Hermanas Serrano vs El Salvador), pero ha impuesto a los Estados su deber de juzgar de forma diligente y adoptar ajustes para el procesamiento

EXP: 05-000002-0621-PE

adecuado, es decir, no ha dispuesto que el retraso judicial conlleve la impunidad de la persona acusada, a través del archivo de una causa penal y menos ante el juzgamiento de hechos, presuntamente cometidos por corrupción pública. Conviene enfatizar que, en ningún caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido el deber de archivo por violación al plazo razonable, por el contrario, en todos los casos ha ordenado al Estado condenado que proceda a la investigación y juzgamiento de los delitos, para impedir la impunidad. Tampoco lo hace ninguna normativa interna de Costa Rica ni algún instrumento internacional de Derechos Humanos. Por el contrario, las normas internas e internacionales promueven el juzgamiento de los delitos de corrupción pública y que los Estados no generen la impunidad de las personas que fueron acusadas por la presunta comisión de éstos. Incluso, en este tipo de delincuencias, se ha reconocido el margen de apreciación de los Estados para evitar la impunidad, validándose causas interruptoras y suspensivas de la prescripción y en otras latitudes, hasta su imprescriptibilidad. En el presente asunto, al tratarse de una causa declarada de tramitación compleja y cuyos delitos tienen altas penas de prisión, a la fecha, la acción penal no ha prescrito. Por ello, al contarse con acusación fiscal y querella, auto de apertura a juicio y haber vencido el plazo fijado para la entrega de la traducción oficial de la prueba que restaba, lo que procede es la convocatoria inmediata a debate oral y público, para que de esta forma se de respuesta pronta y oportuna a las partes. En consecuencia, estimo que debe declararse sin lugar la actividad procesal defectuosa y la excepción de falta de acción promovidas. Consecuencia de lo anterior, debe disponerse la convocatoria a juicio oral y público, para el inmediato juzgamiento de los acusados.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto, por mayoría se declara con lugar la actividad procesal defectuosa promovidas por la defensa, y se declara el proceso penal viciado por defecto absoluto. La jueza Delgado Calderón salva el voto, declara sin lugar la actividad procesal defectuosa y la excepción de falta de acción formuladas y dispone la inmediata convocatoria de las partes a juicio oral y público. **NOTIFÍQUESE.-**

EXP: 05-000002-0621-PE





RQWNHT5VKE061

HUGO A. PORTER AGUILAR - JUEZ/A DECISOR/A







2OILGNNCL47861

IVANNIA DELGADO CALDERÓN - JUEZ/A DECISOR/A



4TF94H1LIE061

MERCEDES MUÑOZ CAMPOS - JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 05-000002-0621-PE

II Circuito Judicial de San José, Goicoechea, Calle Blancos, Edificio Tribunales, Cuarto Piso, Teléfonos: 2247-9056, 2247-9055 y 2247-9058. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: tpenal-sgdoc@poder-judicial.go.cr